

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA

Notificación de sentencia en procedimiento de demanda, expediente número 193/05.

Doña Mercedes Díez Garretas, secretaria judicial del Juzgado de lo Social Número Dos de Santander,

Hago saber: Que en el procedimiento de demanda 193/2005 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Juan Carlos Ubeti Mediavilla contra la empresa «Albañilería Geisa, S. L.», sobre despido, se ha dictado la siguiente:

Sentencia: 303/2005.

Número autos: Demanda 193/2005.

En la ciudad de Santander a 19 de mayo de 2005.

Doña Nuria Perchín Benito, magistrada-jueza del Juzgado de lo Social Número Dos de Santander tras haber visto los presentes autos sobre despido entre partes, de una y como demandante don Juan Carlos Ubeti Mediavilla, que comparece asistido del graduado social don Antonio Ortiz Ruiz, y de otra, como demandado/s Fondo de Garantía Salarial, «Albañilería Geisa, S. L.», que comparece/n representado/s por el letrado don Miguel Ángel Marcos, el Fondo de Garantía Salarial, no compareciendo «Albañilería Geisa, S. L.».

En nombre del Rey.

Ha dictado la siguiente

Sentencia número

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El/la/los actor/a/es formuló/aron demanda, que por turno correspondió a este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando, que previo el recibimiento del juicio a prueba, se dictase sentencia conforme al suplico de la demanda. Designa letrado para su defensa en juicio y demás incidencias.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda y acordada la celebración del correspondiente juicio, previa citación en legal forma de las partes, el mismo tuvo lugar el día señalado al efecto. Abierto el acto, por la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda, solicitando la estimación de la misma, previo el recibimiento del juicio a prueba. Por la representación de los demandados se opuso a la demanda en base a las alegaciones recibidas en el acta del juicio, previa solicitud de recibimiento del juicio a prueba. En período de práctica de prueba se unió a los autos la documental aportada. En conclusiones las partes ratifican sus pretensiones, dándose por terminado el acto, quedando en este acto los autos a la vista para dictar sentencia.

Tercero.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El actor, don Juan Carlos Uberti Mediavilla, ha venido prestando sus servicios profesionales para la empresa demandada, «Albañilería Geisa, S. L.», con antigüedad desde el 10 de enero de 1999, ostentando la categoría profesional de Encargado y percibiendo un salario mensual de 1.253,17 euros, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

Segundo.- Mediante carta fechada el 28 de febrero de 2005, y con efectos al indicado día, la empresa demandada comunica al actor su despido disciplinario por «transgresión de la buena fe contractual».

Tercero.- Por resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 18 de marzo del 2005, recaída en ERE

número 6/05, se autorizó la extinción de los contratos de trabajo de los diecisiete trabajadores de la empresa demandada, excluido ya el actor que había sido despedido con anterioridad.

Las causas económicas que han fundamentado dicha aprobación se recogen en la resolución administrativa citada y son las siguientes:

- Los trabajadores llevan sin percibir sus retribuciones desde el 1 de enero de 2005.

- Los trabajadores están desde el 21 de febrero de 2005 sin recibir órdenes concretas del empresario y a partir de marzo sin ocupación efectiva.

-Las oficinas de la empresa están cerradas y el empresario en paradero desconocido.

Cuarto.- El trabajador despedido es hermano del administrador de la empresa.

Quinto.- No ha ostentado cargo de representación sindical.

Sexto.- Se ha celebrado el preceptivo acto de conciliación ante la UMAC el 14 de marzo de 2005 que se tuvo por intentado sin efecto.

Séptimo.- El actor se encuentra en situación de incapacidad temporal desde el 1 de marzo de 2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Ante la injustificada incomparecencia de la empresa demandada al acto del juicio oral pese a estar citada en forma y con las advertencias legales, procede haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 91.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, tenerla por confesa respecto a las circunstancias laborales del actor que se han recogido en el relato de hechos probados, junto a los que se deducen de la documentación aportada por el Fondo de Garantía Salarial respecto a la situación de la empresa.

Segundo.- Correspondiendo a la empresa demandada la carga de probar la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido como justificativos del mismo, conforme determina el artículo 105 de la citada Ley Procesal, y no habiendo aportado prueba alguna que demuestre «la transgresión de la buena fe contractual», expresión ésta por lo demás excesivamente genérica e inconcreta, que incumple también las exigencias del artículo 55 del Estatuto, procede declarar la improcedencia del despido con las consecuencias legales a ello inherentes, previstas en los artículos 56 del Estatuto y 110 de la Ley de Procedimiento Laboral, con la única salvedad de que no procede el devengo de salarios de tramitación por estar el trabajador en situación de Incapacidad Temporal y ser incompatible su devengo con el percibo del subsidio por dicha situación.

Tercero.- Por aplicación del artículo 189.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra la presente sentencia podrá interponerse recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo la demanda formulada por don José Mantilla Pérez contra «Proyectos y Construcciones Zúñiga, S. L.», y en consecuencia declaro improcedente el despido del actor, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración así como a la inmediata readmisión del actor o, a elección de aquélla, a que le abone una indemnización de 11.591,17 euros, sin que proceda devengo de salarios de tramitación al estar el trabajador en situación de incapacidad temporal. La opción deberá

ejercitarse mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado de lo Social dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndoles que contra la misma podrá interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a «Albañilería Geisa, S. L.», en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia. Santander, 20 de mayo de 2005.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La secretaria judicial, Mercedes Díez Garretas.

05/6894

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO VEINTISIETE DE MADRID

Notificación de auto en procedimiento de ejecución, expediente número 105/04.

Doña Elisa Cordero Díez, secretaria judicial del Juzgado de lo Social Número Veintisiete de Madrid,

Hago saber: Que en el procedimiento de ejecución 105/2004 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña María Mar Martínez Sanz contra la empresa «Audisys 1, S. L.», sobre despido, se ha dictado la siguiente:

Auto de extinción de la relación laboral de fecha 18 de abril de 2005, que se acompaña por copia testimoniada.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a «Audisys 1, S. L.», en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOC.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Madrid a 18 de abril de 2005.—La secretaria judicial, Elisa Cordero Díez.

Doña Elisa Cordero Díez, secretaria del Juzgado de lo Social Número Veintisiete de Madrid. Doy fe y testimonio: Que en los citados autos se ha dictado resolución que literalmente dice:

AUTO

En Madrid a 18 de abril de 2005.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 1 de septiembre de 2003, se dictó sentencia en este procedimiento cuyo fallo era del tenor literal siguiente: «Estimando la demanda formulada por M.^a Mar Martínez Sanz contra «Audisys 1, Sociedad Limitada» e «IBM. S. A.» debo:

a) Declarar y declaro improcedente el despido de la actora.

b) Condenar y condeno a la empresa demandada «Audisys 1, S. L.» a estar y pasar por la anterior declaración con todos los efectos inherentes a la misma y en consecuencia a que opte por readmitir a la trabajadora en su puesto de trabajo en las mismas condiciones de trabajo que regían con anterioridad al despido o le indemnice en la cantidad de 7.816,20 euros, debiéndole abonar en cualquier caso los salarios dejados de percibir desde, la fecha del depido hasta la de notificación de esta sentencia.

Absuelvo a IBM de las pretensiones, formuladas en su contra».

Segundo.- En la sentencia ,se declara probado que la relación de servicios se había iniciado el 1 de octubre de 1999 y que el salario de la demandante era de 1.488,80 euros incluido el prorrateo de pagas extras.

Tercero.- Dicha sentencia fue notificada al demandado a través del comisario de la quiebra 291/2003, don Luis Casero Sáenz de Miera y al depositariso don Miguel Angel Piney en fecha 16 de octubre de 2003.

Cuarto.- La obligación de readmitir quedo firme.

Quinto.- Por la parte demandante se solicitó la ejecución de la sentencia, dado que la demandada no había procedido a su readmisión, y celebrada la comparecencia el día 18 de abril de 2005 compareciendo la parte actora no haciéndolo la demandada que fue legalmente citada por edictos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 279.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con sus artículos 276 y 277, establece los efectos que traerá el hecho de que se demuestre que el empresario no ha cumplido en debida forma (por no admitirle en la empresa o hacerlo de manera irregular) la obligación de readmitir, fruto de la opción que ha hecho, en tal sentido, de conformidad con lo resuelto en la Sentencia que declaró improcedente el despido del trabajador.

No son otros que los de que el juez declare extinguido el contrato de trabajo en la fecha de la resolución que tal fin se dicte, acordando que el infractor abone al perjudicado la indemnización a que se refiere el artículo 110.1 de la LPL con posibilidad de que la amplie, por las circunstancias concurrentes y perjuicios ocasionados por la falta de readmisión en forma, en cuantía, que no exceda de 15 días de sus salario por año de servicio en la empresa, a cuyo fin se computará el tiempo transcurrido hasta ese mismo día, pero sin que, en ningún caso, esa cuantía adicional pueda exceder del salario de un año. Además, ampliará hasta esa fecha la condena al pago de salarios de tramitación contenida en la sentencia.

Segundo.- En el presente caso, hemos de hacer aplicación de ese mandato por cuanto que el empresario no ha dado cumplimiento a la obligación de readmitir, tal como queda acreditado.

Tercero.- Respecto a las medidas económicas el artículo 277.1.b. de LPL señala que cuando el empresario no procediere a la readmisión del trabajador, podrá este solicitar la ejecución del fallo dentro de los veinte días siguientes a aquel en que expire el.de los diez días a que se refiere el artículo anterior, cuando no se hubiese señalado fecha para reanudar la prestación laboral.

En dicho plazo no instó la trabajadora la ejecución de la sentencia, sin embargo ello no extingue la acción ejecutiva y así, el párrafo 2 del mencionado artículo 277, establece que podrá instar la ejecución del fallo dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia. Dicho plazo, como todos los previstos en dicho artículo es de prescripción, la cual no ha sido alegada de contrario, no siendo susceptible de ser acogida de oficio por este Juzgado. Así, aunque la ejecución de la sentencia haya sido solicitada el 21 de febrero de 2005, transcurridos los plazos previstos, nada afecta a la acción ejecutiva en sí misma aunque sí supone una «sanción» a la trabajadora poco diligente, cual es sin perjuicio de que no se devenguen los salarios correspondientes a los días transcurridos entre el último de cada uno de los plazos señalados en los párrafos a), b) y c) y aquel en que se solicite la ejecución.

Por tanto debe excluirse del devengo de salarios de tramitación el que discurre entre el día 21 de noviembre de